

Nº 25.285

Valparaíso, 18 de mayo de 2005.

A S.E. el Presidente  
de la República

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el  
Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes  
modificaciones a la ley Nº 19.284:

A) Sustitúyese el epígrafe del Capítulo I del Título IV  
por el siguiente: "Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al  
espacio físico, y de los perros de asistencia", y agrégase, a continuación, el siguiente  
Párrafo 1º: "1º. Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al  
espacio físico."

B) Agrégase, en el Capítulo I del Título IV, a  
continuación del artículo 25, el siguiente Párrafo 2º, nuevo:

"2º. De los perros de asistencia para personas con  
discapacidad.

Artículo 25-A.- Toda persona con discapacidad, no  
obstante lo señalado en el artículo 6º, tendrá el derecho a ser acompañada  
permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción,

infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa vigente.

Artículo 25-B.- El acceso, la circulación y la permanencia, en los lugares y medios de transporte señalados en el artículo precedente, por parte del perro de asistencia que acompañe a la persona con discapacidad, no quedarán sujetos al pago de una suma de dinero, ni podrán ser condicionados al otorgamiento de ninguna clase de garantía, salvo que para ello deba incurrirse en un gasto adicional avaluable en dinero, lo cual deberá informarse previamente a quien lo requiera.

Artículo 25-C.- Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por "perro de asistencia" aquél que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Los perros de asistencia podrán ser entrenados para realizar labores de perros guía, de señal, de servicio o de otro tipo, en conformidad con las características y condiciones que fije el reglamento.

Artículo 25-D.- Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados, mediante el distintivo de carácter oficial que determine el reglamento.

Artículo 25-E.- Corresponderá al dueño del perro de asistencia, o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas.

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en este Párrafo cuando el perro de asistencia presente signos de enfermedad, agresividad y, en general, cuando el animal se constituya en un evidente riesgo para las personas.

Artículo 25-F.- El entrenamiento de perros de asistencia estará a cargo de instituciones con personalidad jurídica o personas naturales que cumplan con las normas que establezca el reglamento. Estas instituciones o personas serán las encargadas de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad, además de preparar al usuario del perro de asistencia para su utilización y cuidado.

C) Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

"Artículo 49.- El que sea sancionado como autor de un acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa no inferior a dos ni superior a veinte unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia."

D) Agrégase, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo 49-A nuevo:

"Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro de asistencia, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir

ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente."

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refieren las disposiciones del Párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284 deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través del Ministerio de Planificación y Cooperación, y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) La descripción de los edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto con su perro de asistencia, además de las condiciones de utilización, por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro de asistencia, de dichos edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los perros de asistencia, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Las condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro de asistencia para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones, incluidos sus empleados y dependientes, y las personas naturales encargadas de la selección, crianza y entrenamiento de los perros de asistencia.

e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el Párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284."

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

SERGIO ROMERO PIZARRO  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado